



PROCEDIMIENTO: ESPECIAL

MATERIA: RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

RUT: 65.028.707-K

AMPARADOS:

- 1) JUAN LUIS URIBE ANDRADE
- 2) EGO VIDAL INOSTROZA
- 3) SEBASTIAN ANDRES SANHUEZA RAMIREZ
- 4) EDUARDO RUBIO DURAN
- 5) GERARDO MANSILLA MANSILLA
- 6) CLAUDIO MATIAS UBILLA ALVARADO
- 7) JUAN PABLO BERNALES CHODIN
- 8) CARLOS FLORES PEREZ
- 9) ANTONIO ALVAREZ VARGAS
- 10) ALEJANDRO MANCILLA PAILLECAN
- 11) SERGIO VELASQUEZ SERPA
- 12) RODRIGO LECAROS FLORES
- 13) SEBASTIAN ALVARADO DIAZ
- 14) CARLOS MALDONADO ARAVENA
- 15) RAUL URIBE MELLA
- 16) MAURICIO CRISTI MILLERES
- 17) JOAQUIN ANGULO PEREZ
- 18) CARLOS LETELIER RETAMAL
- 19) HECTOR HENRIQUEZ URETA
- 20) ALONSO GAMBERO CAMPOS
- 21) LUIS MATEO VELASQUEZ SOTO
- 22) CRISTIAN ROZAS SOTO
- 23) CRISTIAN PINDAL ALMONACID
- 24) FRANCO ARIAS TORREALBA
- 25) PEDRO MONTIEL VERA
- 26) CRISTIAN BALLESTEROS
- 27) NELSON OYARZUN MANCILLA
- 28) RAMON AGUILAR MUÑOZ
- 29) RICARDO LEHUE CARDENAS
- 30) GUILLERMO SANTOS URIBE
- 31) ELIAS CALDERON BURGOS
- 32) CESAR DIAZ FERNANDEZ
- 33) VICTOR AGUILERA CARRASCO
- 34) CRISTIAN FIGUEROA LOPEZ
- 35) RUBEN PEREZ ARGEL
- 36) FRANCISCO MANRIQUEZ SALDIVIA
- 37) LUIS GALLARDO GALLARDO
- 38) ANTONIO LLANQUIN PEREZ
- 39) ANDY ASCENCIO ZENTENO
- 40) FRANCO PAVEZ PIZARRO

1 of 1

Pase

CORTE DE APELACIONES DE PUER
TO MONTT MII ING: 24
- 20164 6 FECHA: 19/04/2016
10:51 CAPMTTB LIBRO: Ampar
o RECURSO: Cri-amparo
ROL: - - - - -

ABOGADO PATROCINANTE: WALDO TORRES HUGO

RUT: 7.115.987-6

RECURRIDO: GENDARMERÍA DE CHILE

REPRESENTANTE: CORONEL PEDRO FERRADA QUINTANA

RUT: SE DESCONOCE

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita informe; **SEGUNDO OTROSÍ:** acompaña lo que se indica. **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT

Waldo Torres Hugo, Abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Sede Regional de Los Lagos, cédula de identidad N° 7.115.987-6, domiciliado en calle Juan Soler Manfredini N° 41, oficina 1302, Puerto Montt, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo a favor de los siguientes internos: **JUAN LUIS URIBE ANDRADE, EGO VIDAL INOSTROZA, SEBASTIAN ANDRES SANHUEZA RAMIREZ, EDUARDO RUBIO DURAN, GERARDO MANSILLA MANSILLA, CLAUDIO MATIAS UBILLA ALVARADO, JUAN PABLO BERNALES CHODIN, CARLOS FLORES PEREZ, ANTONIO ALVAREZ VARGAS, ALEJANDRO MANCILLA PAILLECAN, SERGIO VELASQUEZ SERPA, RODRIGO LECAROS FLORES, SEBASTIAN ALVARADO DIAZ, CARLOS MALDONADO ARAVENA, RAUL URIBE MELLA, MAURICIO CRISTI MILLERES, JOAQUIN ANGULO PEREZ, CARLOS LETELIER RETAMAL, HECTOR HENRIQUEZ URETA, ALONSO GAMBERO CAMPOS, LUIS MATEO VELASQUEZ SOTO, CRISTIAN ROZAS SOTO, CRISTIAN PINDAL ALMONACID, FRANCO ARIAS TORREALBA, PEDRO MONTIEL VERA, CRISTIAN BALLESTEROS, NELSON OYARZUN MANCILLA, RAMON AGUILAR MUÑOZ, RICARDO LEHUE CARDENAS, GUILLERMO SANTOS URIBE, ELIAS CALDERON BURGOS, CESAR DIAZ FERNANDEZ, VICTOR AGUILERA CARRASCO, CRISTIAN FIGUEROA LOPEZ, RUBEN PEREZ ARGEL, FRANCISCO MANRIQUEZ SALDIVIA, LUIS GALLARDO GALLARDO, ANTONIO LLANQUIN PEREZ, ANDY ASCENCIO ZENTENO, FRANCO PAVEZ PIZARRO, JUAN HORMAZABAL ALVAREZ y demás internos del módulo 22,** todos internos en el **CDP de Puerto Montt** , en contra de **Gendarmería de Chile**, representada por el Director Regional de Los Lagos, **CORONEL PEDRO FERRADA QUINTANA**, domiciliado en calle Concepción N° 120, 10° Piso, Oficina 1004, Puerto Montt, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo N° 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.1.- Antecedentes de Contexto

Las precarias condiciones del sistema penitenciario chileno, quedaron expuestas a raíz del incendio en la Cárcel de San Miguel, en diciembre del año

2010 y el impacto mediático que produjo la muerte de 81 internos¹. Este lamentable suceso sacó a relucir los grandes problemas de las cárceles en Chile: el hacinamiento, las malas condiciones de habitabilidad, y para los efectos que nos interesa en la presente acción, **la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad** por parte de Gendarmería de Chile.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos manifestó su preocupación al respecto en su Informe Anual sobre la situación de Derechos Humanos el año 2011. En efecto, el primer capítulo de dicho informe versa sobre las circunstancias de especial connotación pública a lo largo del año, entre las que se encuentran los derechos de las personas privadas de libertad².

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, no ha sido el único organismo que ha manifestado preocupación respecto a las condiciones carcelarias en Chile. Así a modo de ejemplo, esta materia ha sido abordada por Human Rights Watch³, la Organización de las Naciones Unidas (ONU)⁴ y a nivel nacional por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, entidad que en los informes correspondientes a los últimos dos años ha destacado la reiterada vulneración a sus derechos que experimentan las personas privadas de libertad⁵.

I.2 Hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Amparo.

El 15 de abril del presente año, en circunstancias que funcionarios de Gendarmería del CP de Puerto Montt, proceden a sacar al interno Carlos Letelier Retamal del módulo de imputados N°22, en forma violenta, el cual estaba siendo objeto de apremios ilegítimos, la mayoría de los internos del módulo reaccionaron, exigiendo que el interno, no fuera golpeado, por lo cual se

¹ Los medios de comunicación dieron amplia cobertura a esta tragedia. Al respecto véanse: www.elmostrador.cl/noticias/pais/2010/12/08/incendio-en-carcel-de-san-miguel-deja-81-muertos/

www.emol.com/noticias/nacional/2010/12/08/451604/incendio-en-carcel-de-san-miguel-deja-81-reos-fallecidos-y-obliga-a-evacuar-a-otros-200/

² Véase: "Circunstancias de especial connotación pública a lo largo del año: Derechos de las personas privadas de libertad", en Informe anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Instituto Nacional de Derechos Humanos, páginas 21 a 32.

³ En informe mundial sobre Chile, elaborado en enero de 2011, al abordar las condiciones carcelarias el organismo refiere que: "Chile aún no ha adoptado medidas efectivas para subsanar la grave sobrepoblación en las cárceles del país y aliviar las condiciones que un funcionario judicial de alto nivel calificó como "inhumanas"" 2011. Informe que se puede revisar en: www.hrw.org/es/world-report-2011/chile-o

⁴ Con fecha 10 de diciembre de 2011 el representante de la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (Acnudh) manifestó que: "Las condiciones carcelarias no son las más adecuadas en relación con la dignidad de las personas que están privadas de libertad". En www.cooperativa.cl/onu-las-condiciones-carcelarias-en-chile-no-son-las-mas-adecuadas/prontus_notas/2011-12-10/093127.htm

Similares declaraciones fueron formuladas el 07 de febrero del presente año, oportunidad en que Amerigo Incalcaterra recalcó que: "Los Estados tienen la obligación de garantizar que las condiciones de detención son compatibles con la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes". En http://noticias.terra.cl/nacional/alto-comisionado-de-onu-cuestiona-condiciones-carcelarias-en-america-del-sur-_ac44a20a84955310VgnVCM20000099f154d0RCRD.html

⁵ Al respecto véanse los informes de los años 2011 y 2012, que abordan esta materia en www.derechoshumanos.udp.cl/archivo/informe-anual/

manifiestan contra el procedimiento y los funcionarios, procediendo posteriormente, a bloquear la entrada de funcionarios al módulo.

En ese contexto, se hace presente en el Centro Penitenciario, la Unidad de Servicios Especiales Penitenciarios, quienes ingresan al módulo, de forma violenta y en compañía de perros, los cuales hacen uso de armas, disparando en forma indiscriminada balines de goma a los internos, desde diferentes lugares, azuzando a los perros en contra de los internos, además de proceder a golpear a los internos con pies, puños y bastones de servicio en diversas partes del cuerpo, en forma irracional y desproporcionada, utilizando fuerza desmedida en el procedimiento.

Una vez reducidos los internos, proceden a desnudarlos, golpeándolos con los bastones de servicio, permaneciendo estos a lo menos una hora con las manos en la nuca y piernas cruzados, varios de ellos lesionados de consideración, con heridas sangrantes, sin atender a su condición de heridos, siendo derivados posteriormente los heridos mas graves al Hospital Base de Puerto Montt y otros al Centro de Salud del CP, ASA, para después, algunos, ser devueltos al módulo 22 y otros, al menos 20, son trasladados a las celdas de aislamiento, lesionados, en condiciones de habitabilidad muy precarias, descalzos, sin frazadas, con el piso de las celdas cubierto por agua, lugar donde en horas de la tarde, relatarían al abogado del INDH, los hechos mencionados en esta presentación.

El día 15, aproximadamente a las 16.30 horas, concurre a la unidad penal el abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, don Waldo Torres en compañía de otro funcionario del Instituto, quien conversa con los internos del módulo 22, estos relatan sobre los hechos y el procedimiento antes descrito. Los funcionarios de Gendarmería indican que se debió proceder de esta manera debido a un motín originado al interior del módulo.

Tanto en dependencias del módulo, del ASA y celdas de aislamiento/castigo, el profesional, escuchó el relato de los hechos acaecidos horas antes, al mediodía, como así también pudo constatar las lesiones que presentaban los internos, además de verificar las condiciones de las celdas de castigos, en las cuales se encontraban parte de ellos.

En ese contexto, aproximadamente 35 internos del módulo, resultan heridos de diversa consideración, muchos de ellos con perdigones en sus cuerpos, como el interno Antonio Llanquin Perez, que recibió 16 impactos de perdigones, mordeduras de perro, fracturas y otras lesiones.

Como resultado de este accionar, los siguientes privados de libertad, todos ellos imputados, presentan las siguientes lesiones:

- 1) JUAN LUIS URIBE ANDRADE**, heridas causadas por perdigones, mordedura de perro, hematomas en diferentes partes del cuerpo
- 2) EGO VIDAL INOSTROZA**, herida causada por perdigón, hematomas en diversas partes del cuerpo
- 3) SEBASTIAN ANDRES SANHUEZA RAMIREZ**, lesión en uno de sus ojos, hematomas en la cabeza, frente y diversas partes del cuerpo
- 4) EDUARDO RUBIO DURAN**, lesión en uno de sus ojos, hematomas en la cara y el cuerpo.
- 5) GERARDO MANSILLA MANSILLA**, hematomas en el cuerpo
- 6) CLAUDIO MATIAS UBILLA ALVARADO**, hematomas en el cuerpo

- 7) JUAN PABLO BERNALES CHODIN, herida en una de las orejas con 9/10 puntos, heridas causadas por perdigones en las piernas, hematomas en el cuerpo
- 8) CARLOS FLORES PEREZ, nariz fracturada, hematomas en diversas partes del cuerpo
- 9) ANTONIO ALVAREZ VARGAS, heridas en el cuero cabelludo, heridas causadas por perdigones en la espalda, herida al interior del labio superior, hematomas en otras áreas del cuerpo
- 10) ALEJANDRO MANCILLA PAILLECAN, heridas en la cara, pómulo derecho, hematomas e hinchazón de uno de sus brazos dificultad para moverlo, hematomas en piernas y otras partes del cuerpo
- 11) SERGIO VELASQUEZ SERPA, perdida de pieza dental, producto de perdigón que atraviesa el labio, herida causada por perdigón en el cuello, disparado en forma directa al rostro, hematomas en otras partes del cuerpo
- 12) RODRIGO LECAROS FLORES, herida cortante en cuero cabelludo con 4 puntos, mordedura de perro, hematomas
- 13) SEBASTIAN ALVARADO DIAZ, laceraciones y hematomas en el cuello, hematomas en el cuerpo
- 14) CARLOS MALDONADO ARAVENA, laceraciones, hematomas en el cuerpo
- 15) RAUL URIBE MELLA, herida en la espalda, laceraciones, hematomas, el interno convulsiona producto de los golpes
- 16) MAURICIO CRISTI MILLERES, hematomas en el tórax, eventual algunas costillas fracturadas, herida en labio superior
- 17) JOAQUIN ANGULO PEREZ, hematomas en espalda, tórax, nariz
- 18) CARLOS LETELIER RETAMAL, herida cortante 5 puntos en cuero cabelludo, hematomas y laceraciones en diversas partes del cuerpo
- 19) HECTOR HENRIQUEZ URETA, laceraciones y hematomas en espalda
- 20) ALONSO GAMBERO CAMPOS, contusiones en la cabeza, 2 heridas causadas por perdigones, dislocación del codo, hematomas en la espalda
- 21) LUIS MATEO VELASQUEZ SOTO, heridas de a lo menos 7 heridas causadas por perdigones en diversas partes del cuerpo, hematomas en el cuero cabelludo, otras laceraciones
- 22) CRISTIAN ROZAS SOTO, hematomas en diversas partes del cuerpo
- 23) CRISTIAN PINDAL ALMONACID, hematomas varios
- 24) FRANCO ARIAS TORREALBA, laceraciones y hematomas en el rostro, esguince mano derecha
- 25) PEDRO MONTIEL VERA, herida cortante en cuero cabelludo, hematomas en el cuerpo
- 26) CRISTIAN BALLESTEROS, hematomas en cuero cabelludo y rostro y otras partes del cuero, lesión ocular
- 27) NELSON OYARZUN MANCILLA, heridas causadas por perdigones en brazo derecho, hematomas
- 28) RAMON AGUILAR MUÑOZ, No presenta lesiones visibles, pero ratifica la violencia de la que fue objeto, se encontraba recibiendo atención dental en el ASA, al momento de ocurrir los hechos
- 29) RICARDO LEHUE CARDENAS, herida causada por perdigón, hematomas en región torácica y espalda
- 30) GUILLERMO SANTOS URIBE, heridas causadas por perdigones en muslo izquierdo, hematomas en otras partes del cuerpo
- 31) ELIAS CALDERON BURGOS, hematomas en espalda, cabeza
- 32) CESAR DIAZ FERNANDEZ, hematomas en diversas partes del cuerpo
- 33) VICTOR AGUILERA CARRASCO, heridas causadas por perdigones, una en una de sus orejas, otra en cuello, fractura de muñeca, mordedura de perro
- 34) CRISTIAN FIGUEROA LOPEZ, posible fractura de costillas, hematomas en otras partes del cuerpo
- 35) RUBEN PEREZ ARGEL, herida cortante 6 puntos en cuero cabelludo, hematomas en el cuerpo

36) FRANCISCO MANRIQUEZ SALDIVIA, herida en hombro izquierdo, heridas causadas por disparo de 3 perdigones, hematomas, necesitó atención hospital base de Puerto Montt

37) LUIS GALLARDO GALLARDO, sin información sobre lesiones, fue derivado a hospital base de Puerto Montt por lesiones.

38) ANTONIO LLANQUIN PEREZ, heridas de 14 perdigones en la espalda y 2 heridas perdigones en uno de sus brazos, hematomas en piernas y otras partes del cuerpo. Fue derivado a hospital base de Puerto Montt por lesiones

39) ANDY ASCENCIO ZENTENO, sin información de lesiones, derivado al Hospital Base de Puerto Montt.

40) FRANCO PAVEZ PIZARRO, hematomas en el cuerpo, interno presenta dificultad para moverse.

41) JUAN HORMAZABAL ALVAREZ, hematomas y laceraciones en cuello, piernas y tórax.

Cabe agregar que familiares de los internos, se acercaron a las oficinas del Instituto Nacional de Derechos Humanos en Puerto Montt, denunciando que el día viernes por la tarde, funcionarios del CP, habrían allanado el módulo 22, procediendo a destruir todos sus enseres, tales como aparatos de TV, radios, ropas y alimentos que los internos mantenían en el módulo.

I. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La acción de amparo por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, "*más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes***"⁶. En eso consiste precisamente la seguridad individual, y ese es el bien jurídico afectado por el actuar de Gendarmería y que a través de esta acción constitucional se denuncia.

El presente recurso, se interpone a favor de **JUAN LUIS URIBE ANDRADE, EGO VIDAL INOSTROZA, SEBASTIAN ANDRES SANHUEZA RAMIREZ, EDUARDO RUBIO DURAN, GERARDO MANSILLA MANSILLA, CLAUDIO MATIAS UBILLA ALVARADO, JUAN PABLO BERNALES CHODIN, CARLOS FLORES PEREZ, ANTONIO ALVAREZ VARGAS, ALEJANDRO MANCILLA PAILLECAN, SERGIO VELASQUEZ SERPA, RODRIGO LECAROS FLORES, SEBASTIAN ALVARADO DIAZ, CARLOS MALDONADO ARAVENA,**

⁶ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

RAUL URIBE MELLA, MAURICIO CRISTI MILLERES, JOAQUIN ANGULO PEREZ, CARLOS LETELIER RETAMAL, HECTOR HENRIQUEZ URETA, ALONSO GAMBERO CAMPOS, LUIS MATEO VELASQUEZ SOTO, CRISTIAN ROZAS SOTO, CRISTIAN PINDAL ALMONACID, FRANCO ARIAS TORREALBA, PEDRO MONTIEL VERA, CRISTIAN BALLESTEROS, NELSON OYARZUN MANCILLA, RAMON AGUILAR MUÑOZ, RICARDO LEHUE CARDENAS, GUILLERMO SANTOS URIBE, ELIAS CALDERON BURGOS, CESAR DIAZ FERNANDEZ, VICTOR AGUILERA CARRASCO, CRISTIAN FIGUEROA LOPEZ, RUBEN PEREZ ARGEL, FRANCISCO MANRIQUEZ SALDIVIA, LUIS GALLARDO GALLARDO, ANTONIO LLANQUIN PEREZ, ANDY ASCENCIO ZENTENO, FRANCO PAVEZ PIZARRO, JUAN HORMAZABAL ALVAREZ y demás internos del módulo 22, todos internos en el **CDP de Puerto Montt.** Consideramos que la acción de algunos funcionarios de Gendarmería en contra de ellos constituye un acto ilegal y arbitrario y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que además las personas por los cuales se recurre, continúan amenazadas por cuanto estos hechos podrían repetirse.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo correctivo*, por cuanto su finalidad es *"dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad"*.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5º de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2º que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2º recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás

⁷ El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile. En www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf

tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos"⁸.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho⁹. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales¹⁰, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras¹¹: "Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución".

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento,

⁸ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

⁹ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

¹⁰ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: "investigación y procedimiento racionales y justos". Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

¹¹ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.2.- De los presupuestos del amparo

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- a) Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.
- b) La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes¹².

II.3.- La actuación de Gendarmería constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política del Estado establece en el artículo 19 N° 7° el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales".

En el caso que nos convoca, denunciemos la privación, perturbación y amenaza de la seguridad individual de los internos del módulo de imputados N°22 del CP de Puerto Montt, entendiendo por seguridad individual el "*que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes*"¹³.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos si lo hace. En efecto, para la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público "*la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenaza al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo*

¹² NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

¹³ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL, El recurso de amparo, sobre todo considerando que un proyecto de ley regule su tramitación. En www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/5n_2_5_2007/3_El_recurso.pdf

de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”¹⁴.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, los apremios ilegítimos y lesiones de las que han sido objeto los internos ya individualizados, constituye una afectación a la libertad personal y seguridad individual más allá de lo razonable, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes, tales como la integridad física y psíquica de la persona.

En efecto, una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es: **El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión**, de acuerdo a principios de segregación según la edad, el sexo o la situación procesal¹⁵. Dicha garantía en los hechos denunciados ha sido conculcada reiteradamente.

II.4.- Acerca de la ilegalidad del actuar de Gendarmería de Chile

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Será necesario entonces, a fin de determinar si los actos denunciados se ajustan o no a nuestro ordenamiento jurídico, revisar las normas atinentes a esta materia.

Al respecto, lo primero que cabe señalar es que el CP de Puert Montt, es un establecimiento público, administrado por Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6° de la Constitución Política, debiendo someter su actuar por tanto a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N° 518.

A su vez, el artículo 7° de la Constitución Política de la República, dispone que el actuar de los órganos del Estado sólo será válido en tanto cuanto sus agentes obren dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. El inciso 2° de la citada norma establece que: *"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"*. Norma que tiene su símil en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto N° 518 al disponer en su artículo 4° que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por su parte el inciso segundo de la citada norma

¹⁴ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

¹⁵ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

establece que: *"Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente"*.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto N° 518 establece en el inciso 1° de su artículo 6°, que: *"Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento"*. El artículo 10 de dicha normativa, establece en tanto que: *"Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios: a) Una ordenación de la convivencia adecuada a cada tipo de establecimiento, basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona"*. Asimismo el artículo 25, sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El Título IV del mentado Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto N° 518, "Del Régimen Disciplinario", tipifica las conductas de los internos que ameritan una sanción, y las sanciones a aplicar en cada caso. En ningún caso se autoriza a Gendarmería a ejercer violencia sobre los internos por grave que sea la infracción cometida.

El artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería, DL N° 2.859, dispone: *"El personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes"*.

Basta un breve análisis de las normas citadas para comprobar que el actuar de Gendarmería denunciado, se aparta de la legalidad vigente e infringe no sólo las normas especiales que regulan a dicha institución sino que también excede el ámbito de atribuciones que le ha sido conferido tanto por la Constitución como por las leyes chilenas.

Respecto de los hechos denunciados se puede señalar que el actuar de los funcionarios de Gendarmería ha sido ilegal por cuanto, el excesivo uso de los medios coercitivos desplegados para realizar el procedimiento al interior del módulo 22 del CP de Puerto Montt, ha derivado en malos tratos a los privados de libertad, fuera del rango de la ley. Además el exceso de fuerza se comprueba con los disparos de perdigones y golpes con puños, pies y bastón de servicio a los internos y el hecho de arrojarles gas disuasivo directo al rostro de los internos.

Como se ha dicho, el uso de los medios coercitivos fue desproporcionado, por cuanto, si bien es cierto, es probable que existan circunstancias tales como riñas o posesión de elementos prohibidos al interior del módulo, los funcionarios de Gendarmería para hacer uso de la fuerza física sobre los internos, deben de realizarlo bajo el principio de proporcionalidad. En consecuencia solo se puede permitir el uso de la fuerza física o violencia cuando ésta sea la última posibilidad de actuar del personal y sólo para salvaguardar bienes jurídicos tales como la vida o integridad física de los propios internos o de los funcionarios de Gendarmería.

Las lesiones que presentan los amparados, solo evidencian la acción de los funcionarios de Gendarmería al utilizar los medios coercitivos en forma excesiva. Esto es, no cumpliendo las normas y protocolos sobre el uso de estos elementos, al utilizar en contra de los internos, disparos de balines de goma, golpes de puño, pies, bastón de servicio y gas lacrimógeno.

Después de desplegada la acción, los funcionarios de Gendarmería proceden a llevar a algunos de los internos a las celdas de castigo, lugar donde son nuevamente golpeados. Constituyendo a nuestro juicio, estos hechos, actos atentatorios a la integridad física y psíquica de los internos, humillando a los amparados. Esto además trasciende a una sanción extra legal, por cuanto va más allá de la pena o los fines de la prisión preventiva.

Las actuaciones de Gendarmería denunciadas en este libelo, infringen, no solamente nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, sino también la normativa internacional, que forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5º inciso 2º de nuestra Carta Magna, como analizaremos a continuación.

La Jurisprudencia ha señalado además lo siguiente: "**QUINTO:** *Que, en este sentido, no debe perderse de vista que Gendarmería de Chile, en representación del Estado, es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentre bajo su custodia, lo que se encuentra acorde con el texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República.*

Lo recién dicho, guarda, asimismo, plena armonía con lo establecido en los artículos 1º, 3º y 15º del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, debiendo destacarse aquí que, como lo ha señalado claramente el legislador: "El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes"; norma que se encuentra en armonía con lo previsto en los artículos 1º y 6º del Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. De este modo, el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.

El Estado, entonces, se ha impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que "está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común", según lo ordena el artículo 1º inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

*Lo concluido a partir del panorama normativo mencionado, se encuentra refrendado por los pactos internacionales suscritos por nuestro país y que tienen un rango supralegal en virtud de la norma de integración contenida en el inciso segundo del artículo 5º de nuestra Carta Fundamental, pudiendo citarse aquí los artículos 7 y 10 N°s 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (Considerando Quinto, **Recurso de Amparo Rol N° 203-2014** Corte de*

Apelaciones de Concepción, 1 de diciembre de 2014, **confirmada por la Corte Suprema Rol N° 32002-2014**, 16 de diciembre de 2014).

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha abordado con especial dedicación la situación de las personas privadas de libertad, por cuanto se ha estimado que en las cárceles o centros de detención aumenta el riesgo de malos tratos e incluso tortura hacia los internos. Las personas privadas de libertad se encuentran en *un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar*, es por ello, que el Estado asume un rol de garante frente a quién está privado de libertad, y desde esa óptica tiene responsabilidad frente a las vulneraciones de que puedan ser objeto los reclusos¹⁶.

Bajo esta línea de razonamiento, reviste suma importancia para el caso que nos convoca la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 1º define a la tortura como: *"todo acto por el cual se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales"*. Asimismo, en el artículo 16 los Estados Partes se comprometen a prohibir en su territorio *"otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona"*. Por tanto, inclusive en el evento de estimar que los vejámenes denunciados no constituyen tortura, si constituyen tratos inhumanos y degradantes que han de ser proscritos por nuestra institucionalidad, máxime cuando son funcionarios públicos quienes los imparten.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 7º que: *"Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*.

A nivel latinoamericano, en tanto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contempla en su artículo 7 la obligación del Estado de capacitar debidamente a los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad, poniendo especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura, y evitando otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado en algunos de sus fallos el rol de garante del Estado frente a quienes están privados de libertad. En tal sentido, es posible mencionar el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela, fallado el 05 de julio del año 2006, oportunidad en que la Corte sentencia: "El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce

¹⁶ Al respecto véase el artículo: Principios Generales y Relación entre el Privado de Libertad y el Estado, en <http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/capitulo-Derechos-Fundamentales-Privados-de-Libertad.pdf>

una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna¹⁷".

Asimismo, a nivel supra nacional la ONU ha elaborado un compendio de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así la regla 31 dispone que: *"Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias"*¹⁸.

De la lectura de la normativa expuesta, subyace con claridad la ilegalidad en el actuar de los funcionarios de Gendarmería asignados al cuidado de los internos del módulo 104. Por cuanto, ante cualquier situación que se presente con los internos, el personal de Gendarmería procede a golpearlos, y estos hechos revisten además mayor gravedad, por cuanto, estas golpizas en el contexto en que se presentan, van dirigidas precisamente a quebrantar la voluntad del interno, ya que busca, la impunidad de sus actos y castigarlo por la interposición del recurso de amparo y la correspondiente denuncia. Así varios de los internos golpeados en este procedimiento de allanamiento o en las celdas de castigo deciden no efectuar denuncias por los malos tratos y evitar una nueva sanción de iguales o peores características.

A ello se suma el que uno de los principios elementales de un derecho penal democrático, como bien plantea, Juan Bustos Ramírez es el de la indemnidad personal, esto es, *"la sanción a aplicar no puede afectar al ciudadano en la esencia de su persona ni sus derechos, la persona no puede ser instrumentalizada por la sanción, no puede ser medio para fines más allá de ella misma, ni tampoco se le puede cercenar de tal modo sus derechos que ello implique una limitación extrema de sus capacidades de desarrollo personal"*¹⁹

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

¹⁷ Revisado en www.corteidh.or.cr/casos.cfm

¹⁸ Revisado en www.2ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm

¹⁹ BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, Principios Fundamentales de un Derecho Penal Democrático. Revidado en www.juareztaavares.com/textos/bustos-penal-democratico.pdf

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

Los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad que denunciamos, el trato indigno e inhumano al que son sometidas, sumado a la impunidad con que hasta el momento se han desarrollado tales actos de autoridad nos hacen prever una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los amparados, y que incluso se vean afectados gravemente en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

"25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención"²⁰ y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar."²¹ Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención

²⁰ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

²¹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"²².

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz²³. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH²⁴.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*"²⁵. Además, dicho recurso "*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*"²⁶. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada"²⁷.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que "la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los

²² Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

²³ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

²⁴ Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

²⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

²⁶ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

²⁷ CIDH. *Caso Carranza Vs. Argentina*. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley²⁸.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que "para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad²⁹, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) ³⁰.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al reestablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

- a) Se declare la ilegalidad de los castigos a que fueron sometidos los internos **que permanecen en las celdas de aislamiento/castigo del CP de Puerto Montt.**
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados.
- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del CP de Puerto Montt, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución

²⁸ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

²⁹ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

³⁰ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.

- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones y/o sumarios administrativos a esta I. Corte.
- g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

El INDH considera que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de funcionarios de Gendarmería de Chile pertenecientes a la dotación del Centro Penitenciario de Puerto Montt, consistentes en la vulneración reiterada a la seguridad individual de los internos antes individualizados, que han sido sometidos a violencias y castigos vejatorios y denigrantes de su condición humana; b) Estos actos son ilegales, esto es contrarios a los establecido por la Constitución y las leyes; c) Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afectan a los internos antes individualizados, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad de los actos denunciados, oficiar a Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, en especial a la Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todas las personas vulneradas.

POR TANTO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad de **JUAN LUIS URIBE ANDRADE, EGO VIDAL INOSTROZA, SEBASTIAN ANDRES SANHUEZA RAMIREZ, EDUARDO RUBIO DURAN, GERARDO MANSILLA MANSILLA, CLAUDIO MATIAS UBILLA ALVARADO, JUAN PABLO BERNALES CHODIN, CARLOS FLORES PEREZ, ANTONIO ALVAREZ**

VARGAS, ALEJANDRO MANCILLA PAILLECAN, SERGIO VELASQUEZ SERPA, RODRIGO LECAROS FLORES, SEBASTIAN ALVARADO DIAZ, CARLOS MALDONADO ARAVENA, RAUL URIBE MELLA, MAURICIO CRISTI MILLERES, JOAQUIN ANGULO PEREZ, CARLOS LETELIER RETAMAL, HECTOR HENRIQUEZ URETA, ALONSO GAMBERO CAMPOS, LUIS MATEO VELASQUEZ SOTO, CRISTIAN ROZAS SOTO, CRISTIAN PINDAL ALMONACID, FRANCO ARIAS TORREALBA, PEDRO MONTIEL VERA, CRISTIAN BALLESTEROS, NELSON OYARZUN MANCILLA, RAMON AGUILAR MUÑOZ, RICARDO LEHUE CARDENAS, GUILLERMO SANTOS URIBE, ELIAS CALDERON BURGOS, CESAR DIAZ FERNANDEZ, VICTOR AGUILERA CARRASCO, CRISTIAN FIGUEROA LOPEZ, RUBEN PEREZ ARGEL, FRANCISCO MANRIQUEZ SALDIVIA, LUIS GALLARDO GALLARDO, ANTONIO LLANQUIN PEREZ, ANDY ASCENCIO ZENTENO, FRANCO PAVEZ PIZARRO, JUAN HORMAZABAL ALVAREZ y demás internos del módulo 22, todos internos en el **CDP de Puerto Montt,** se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad de los castigos a que fueron sometidos los internos **que permanecen en las celdas de aislamiento/castigo del CP de Puerto Montt.**
- b) Se declare la ilegalidad de los castigos a que fueron sometidos los internos ya individualizados y se restituya el derecho de visitas.
- c) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- d) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados.
- e) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del CP de Puerto Montt, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- g) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones y/o sumarios administrativos a esta I. Corte.
- h) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

- a.- Se solicite informe a Gendarmería de Chile, dentro del plazo de 24 horas.

b.- Se solicite a Gendarmería de Chile el registro de cámaras del día 15 de abril del presente año, correspondiente al módulo 22 y registro de la cámara GOPRO, utilizada por los efectivos de la Unidad de Servicios Especiales Penitenciarios, al efectuar el procedimiento dentro del módulo 22 y el registro escrito en que conste los procedimientos efectuados ese día.

c.- Disponer la constitución de un Ministro de esta I. Corte en el CP de Puerto Montt, en el módulo 22 y celdas de aislamiento donde permanecen los internos sancionados. Fundamentando esta petición en la gravedad de los hechos relatados, por cuanto revisten características de tortura, y la afectación de los derechos de un número importante de internos.

Y de esta manera Su ilustrísima, disponga de todos los antecedentes para la resolución del asunto. Como lo ha señalado la Corte Suprema en el fallo rol corte 6080-2013³¹

d.- Oficiar al Servicio Médico Legal, a fin que se constituya en el CDP de Valparaíso y emita informe de lesiones de **JUAN LUIS URIBE ANDRADE, EGO VIDAL INOSTROZA, SEBASTIAN ANDRES SANHUEZA RAMIREZ, EDUARDO RUBIO DURAN, GERARDO MANSILLA MANSILLA, CLAUDIO MATIAS UBILLA ALVARADO, JUAN PABLO BERNALES CHODIN, CARLOS FLORES PEREZ, ANTONIO ALVAREZ VARGAS, ALEJANDRO MANSILLA PAILLECAN, SERGIO VELASQUEZ SERPA, RODRIGO LECAROS FLORES, SEBASTIAN ALVARADO DIAZ, CARLOS MALDONADO ARAVENA, RAUL URIBE MELLA, MAURICIO CRISTI MILLERES, JOAQUIN ANGULO PEREZ, CARLOS LETELIER RETAMAL, HECTOR HENRIQUEZ URETA, ALONSO GAMBERO CAMPOS, LUIS MATEO VELASQUEZ SOTO, CRISTIAN ROZAS SOTO, CRISTIAN PINDAL ALMONACID, FRANCO ARIAS TORREALBA, PEDRO MONTIEL VERA, CRISTIAN BALLESTEROS, NELSON OYARZUN MANSILLA, RAMON AGUILAR MUÑOZ, RICARDO LEHUE CARDENAS, GUILLERMO SANTOS URIBE, ELIAS CALDERON BURGOS, CESAR DIAZ FERNANDEZ, VICTOR AGUILERA CARRASCO, CRISTIAN FIGUEROA LOPEZ, RUBEN PEREZ ARGEL, FRANCISCO MANRIQUEZ SALDIVIA, LUIS GALLARDO GALLARDO, ANTONIO LLANQUIN PEREZ, ANDY ASCENCIO ZENTENO, FRANCO PAVEZ PIZARRO y JUAN HORMAZABAL ALVAREZ,** de acuerdo al "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura

³¹ Santiago, veintidós de agosto de dos mil trece. **Vistos:** Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento tercero, que se elimina. **Y se tiene en su lugar presente:** Que los antecedentes allegados al proceso, consistentes únicamente en informes del recurrido y constancias de actuaciones de funcionarios dependientes del mismo, no permiten establecer las infracciones denunciadas en el recurso, así como tampoco que se haya cumplido cabalmente con las exigencias de fondo de la Reglamentación Carcelaria, en cuanto a respeto mínimo de un debido proceso administrativo sancionador y de la necesaria proporcionalidad que debe observarse cuando se impone castigos que importan vulneración de derechos de los reclusos, como son la prohibición de las visitas o la internación en celda solitaria. Que, en tales condiciones, deberá desestimarse la acción constitucional intentada, por falta de prueba; siendo del caso señalar la importancia que reviste que la Corte de apelaciones respectiva disponga lo necesario para la mejor decisión de este tipo de asuntos, como puede ser, por ejemplo, la visita oportuna de un Ministro al lugar de ocurrencia de los hechos. **Se confirma** la sentencia apelada, de siete de agosto en curso, escrita a fojas 72. Atendido que con frecuencia se recurre de amparo por situaciones que pueden afectar derechos de los reclusos, pasen estos antecedentes al Tribunal Pleno para los fines pertinentes. Regístrese y devuélvase. Rol N° 6080-13.

y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" conocido como Protocolo de Estambul.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S.I., tener por acompañado:

- CD con set de fotografías y registros audiovisuales, que muestran algunos de los internos amparados con sus lesiones.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2º de la Ley Nº 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que "El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional". Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3º Nº 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección y amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 Nº 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de, wtorres@indh.cl y privera@indh.cl por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. Se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa, con forma de notificación wtorres@indh.cl

PIDO A S.S. I: tenerlo presente


7.115.987-6

AUTORIZO PODER. Puerto Montt, 19 de abril
de 2016


Secretario Titular